

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3843/88 DE LA COMISIÓN**

de 9 de diciembre de 1988

**por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3776/88 <sup>(6)</sup>, establece unos tipos de conversión agrícola específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3770/87 <sup>(8)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado de la libra esterlina comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85 durante el período que va del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 1988, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícola específicos aplicables al Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 332 de 3. 12. 1988, p. 11.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 355 de 17. 12. 1987, p. 16.

## ANEXO

## Tipo de conversión agrícola específico para el arroz

(Reglamento (CEE) n° 3294/86)

1 ECU =	48,2869	FB
=	2,34113	DM
=	8,93007	dkr
=	192,844	DR
=	152,208	PTA
=	7,85183	FF
=	0,873900	£IRL
=	1 725,91	Lit
=	2,63785	Fl
=	0,723075	£UK

---